

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ Vs. INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 7600140030112017-00625-00
Secretaria: A despacho de la señora Juez, para el respectivo control de legalidad.

Cali, 14 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose pendiente el presente asunto para realización de la respectiva inspección judicial y revisadas las actuaciones en el presente asunto se hace necesario efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 y el numeral 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

En efecto, indicó la parte demandante que el bien disputado en este litigio pertenece a MARIA DE JESUS ALFARO DE REYES, quien falleció el 28 de junio de 2007, dejando como herederos a ALVARO REYES ALFARO, ORLANDO REYES ALFARO y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ REYES. Así mismo, acreditó que en compañía de la señora EMILY LYN ORDOÑEZ, adquirió los derechos herenciales de los prenombrados mediante escritura pública 571 del 26 de febrero del año 2014.

Igualmente, reposa en el plenario que mediante auto del 15 de julio de 2015 el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de MARIA DE JESUS ALFARO DE REYES, reconoció a los cesionarios, en tanto el 24 de abril de 2017 se le designó curador ad-litem al cónyuge de la de-cujus CIRO REYES.

Bajo ese contexto, dado que al proceso de pertenencia deben ser citadas las personas que tengan derechos reales sobre los bienes solicitados en usucapión y todos aquellos con interés, no obstante, en este asunto se convocaron de forma indeterminada a los sucesores de la causante, se hace necesario vincular e integrar el contradictorio, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, a los señores CIRO REYES, ALVARO REYES ALFARO, ORLANDO REYES ALFARO y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ REYES, en su condición de cónyuge el primero y por virtud de la condición de herederos de los últimos, que es personal e intransferible.

Para tal efecto, previamente la parte demandante deberá aportar la prueba de la condición de herederos y cónyuge sobreviviente, así como el lugar y dirección en que los mencionados reciben notificaciones judiciales.

Finalmente, emerge que al tiempo de la suscripción de la escritura pública 4247 del 16 de noviembre de 2005 la señora MARIA DE JESUS ALFARO DE REYES refirió ser viuda, por tanto el extremo actor deberá aclarar lo pertinente y en tal evento, acreditar el hecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

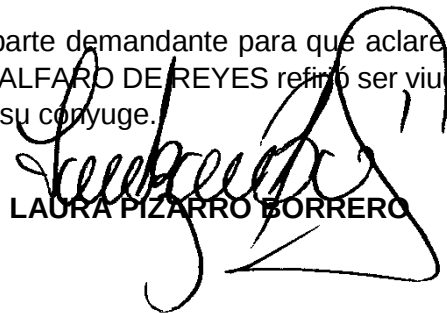
PRIMERO: APLAZAR la inspección judicial fijada en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente asunto de CIRO REYES, ALVARO REYES ALFARO, ORLANDO REYES ALFARO y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ REYES como litisconsorcios necesarios por pasiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba de la condición de herederos y cónyuge sobreviviente, así como el lugar y dirección en que los mencionados reciben notificaciones judiciales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare las razones por las cuales la señora MARIA DE JESUS ALFARO DE REYES refirió ser viuda y en tal evento, acreditar el hecho del fallecimiento de su cónyuge.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 093 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES